

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a "Campo y Pacios Psicología Integral, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 28 de enero de 2009.—El secretario (firmado).

(03/3.902/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 23 DE MADRID

EDICTO

Don Jesús María Serrano Sáez, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 23 de esta capital, en resolución de esta fecha dictada en los autos seguidos bajo el número 533 de 2008, sobre divorcio, promovidos por doña Fanny Elisa Paspuel Sánchez, representada por la procuradora doña Alejandra García Mallén, contra don Jorge Aníbal Peñafiel Castro, en situación procesal de rebeldía, he acordado por medio del presente notificar a mencionada parte demandada que en el referido procedimiento ha recaído sentencia de fecha 2 de febrero de 2009, en la que en su parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

Estimar la demanda interpuesta por doña Fanny Elisa Paspuel Sánchez, representada por la procuradora doña Alejandra García Mallén, contra don Jorge Aníbal Peñafiel Castro, y declarar disuelto por divorcio el matrimonio celebrado en Ecuador el día 4 de mayo de 1995, con la adopción de las siguientes medidas:

1. La revocación de consentimiento y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2. Se atribuye al padre la guarda y custodia sobre la menor Gabriela Elizabeth, estableciéndose un régimen de visitas que libremente pactarán la madre y dicha hija para mantener la estancia y comunicación oportunas, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.

3. En concepto de pensión alimenticia a favor de la hija menor, Gabriela Elizabeth, la madre deberá pagar la cantidad de 100 euros mensuales, en doce mensualidades anuales que se harán efectivas, con carácter anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la entidad y cuenta bancaria que al efecto se designe. Tal cantidad se actualizará anualmente con efecto de 1 de enero de cada año, en proporción a la variación que experimente el Índice Nacional General de Precios al Consumo en el período de diciembre a diciembre inmediato anterior según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística u órgano que pueda sustituirle.

Los gastos extraordinarios, entendiendo por tales los que tengan carácter excepcional y no sean previsibles, tales como gastos de enfermedad, prótesis ópticas o dentales, o cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el sistema público de la Salud de la Se-

guridad Social, serán sufragados por ambos progenitores al 50 por 100.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe preparar recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días y en la forma prevista en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a don Jorge Aníbal Peñafiel Castro, que se halla en ignorado paradero, he acordado la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Haciéndole saber que contra la referida sentencia cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en término de cinco días por medio de abogado y procurador.

En Madrid, a 2 de febrero de 2009.—El secretario (firmado).—El magistrado-juez de primera instancia (firmado).

(03/4.006/09)

JUZGADO NÚMERO 24 DE MADRID

EDICTO

Don Juan Pablo González del Pozo, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 24 de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos sobre divorcio bajo el número 630 de 2006, a instancias de doña Sonsoles Manzano Borreguero, contra don Gregorio Ángel Regis Bueno, que se halla ignorado paradero, en cuyos autos se ha dictado sentencia en fecha 14 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda de divorcio interpuesta por doña Sonsoles Manzano Borreguero, representada por la procuradora doña Elisa María Bustamante García y defendida por la letrada doña María Fe Palomar Núñez, contra don Gregorio Ángel Regis Bueno, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro resuelto por divorcio el matrimonio de don Gregorio Ángel Regis Bueno y doña Sonsoles Manzano Borreguero, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, adoptando como medidas complementarias definitivas las siguientes:

1.^a La disolución del matrimonio de ambos cónyuges, cesando la presunción de convivencia conyugal.

2.^a La revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3.^a Se atribuye la guarda y custodia del hijo menor a la madre, doña Sonsoles Manzano Borreguero, pero ejerciendo ambos padres la patria potestad compartida.

4.^a El uso y disfrute del domicilio conyugal, junto con el mobiliario y objetos de uso ordinario existentes en el mismo, se atribuye

al hijo menor y a la madre, en cuya compañía queda.

5.^a No ha lugar a fijar régimen de visitas a favor del padre, por desconocer si en este momento es lo más adecuado para el menor.

6.^a No ha lugar a establecer ninguna pensión alimenticia concreta, dado que se desconoce si el padre trabaja o no.

No se hace especial condena de las costas procesales a ninguna de las partes dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen en este tipo de procesos.

Firme que sea esta sentencia, comuníquese, remitiendo testimonio de la misma, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio de las partes litigantes a fin de que se proceda a practicar la correspondiente inscripción marginal.

Al notificar esta sentencia a las partes, hágaseles saber que contra la misma podrán interponer en el plazo de cinco días recurso de apelación ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que sirva de notificación en forma a la referida parte demandada, que se halla en ignorado paradero, he acordado la publicación del presente edicto, expido y firmo el presente en Madrid, a 26 de enero de 2009.—La secretaria (firmado).—El magistrado-juez de primera instancia (firmado).

(03/3.843/09)

JUZGADO NÚMERO 27 DE MADRID

EDICTO

En el juicio de divorcio contencioso número 519 de 2008-Z, sobre otras materias, se ha dictado resolución, cuyo texto literal es el siguiente:

Auto

Magistrada-juez de primera instancia, doña María del Carmen Rodilla Rodilla.—En Madrid, a 4 de junio de 2008.

Parte dispositiva:

1. Se admite a trámite la demanda de divorcio presentada por el procurador señor Silva, en nombre y representación de doña María Francisca Cobo López, figurando como parte demandada don Rosendo Fray Córdoba, sustanciándose la demanda por los trámites del juicio verbal con las especialidades previstas en el artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Dese traslado de la demanda a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la misma y de los documentos acompañados, emplazándole para que la conteste en el plazo de veinte días hábiles computados desde el siguiente al emplazamiento.

Apercíbese a la parte demandada que si no comparece dentro del plazo se le declarará en situación de rebeldía procesal (artículo 496.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Adviértasele, asimismo, que la comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador y con asistencia de abogado (artículo 750 de la Ley de Enjuiciamiento